



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO	Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320180027301
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 334 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de jubilación convencional CCT 2008-2011, resulta procedente, por cuanto en el acuerdo convencional la edad es un requisito de disfrute del derecho y no una condición de la acusación.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 153 del 09 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** en contra del **Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, bajo la radicación No. **76001310500320180027301**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO**, el reconocimiento de la pensión de jubilación por haber cumplido 56 años de edad y 33 años de servicios, con fundamento en el art. 121 CCT en vigencia periodo 1983-1984, periodo 2008-2011, regida por la Ley 6ª de 1945; por haber cumplido 26 años de servicios antes del 31 de julio de 2010.

En consecuencia, se condene al pago de la jubilación con el 75% del último salario promedio devengado, junto con la indexación de las sumas reconocidas, los derechos extra y ultra petita y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** nació el 16 de abril de 1962; que se vinculó con la pasiva desde el 13 de octubre de 1984, con Resolución No.440, en el cargo de operario de servicios generales.

Desde el 20 de noviembre de 1989, con Acuerdo del Concejo municipal No.25 que estructura el sistema de salud de Cali, se formalizó su vinculación en calidad de trabajador oficial de la unidad de Regional de Salud, mediante contrato de trabajo.

La organización sindical y el municipio celebraron acuerdo convencional el 31 de enero de 1983, con vigencia hasta 1986, el cual contempló en su artículo 70 el beneficio de jubilación.

El 27 de mayo de 2008, la Alcaldía de Santiago de Cali celebró Convención Colectiva de Trabajo, para el periodo 2008-2011, bajo parámetros de Ley 6ª de 1945, estableciendo en el artículo 121 el beneficio a la pensión de jubilación para los trabajadores, sin consideración de la edad que cumplan el requisito de tiempo de servicios.

La empleadora certifica el 18 de abril de 2018, que el demandante ha laborado 33 años y cinco meses al servicio de la entidad, desde el 01 de noviembre de 1984, en el cargo de oficial de mantenimiento de la Secretaría de Salud, con salario promedio de \$6.218.168.

Que se encuentra afiliado a la organización sindical de los trabajadores oficiales, de acuerdo con certificación del 18 de abril de 2018.

Que el 26 de marzo de 2012, con más de 26 años de servicios y 50 años de edad, solicitó la jubilación consagrada en el artículo 121 convencional, siendo negada con Resolución No.4122.1.21-803 del 09 de mayo de 2012.

Que el 15 de noviembre de 2017 se eleva solicitud de jubilación por haber causado el derecho antes del 31 de julio de 2010; siendo negada con Resolución No.4137.040.210.1826 del 7 de diciembre de 2017 por no cumplir requisitos de edad.

Que presenta revocatoria directa el 25 de enero de 2018, siendo reiterada la negación mediante Resolución No.201841370400012091 del 02 de febrero de 2018.

El Municipio de Cali hoy **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de SANTIAGO DE CALI**, contestó la demanda aceptando unos hechos en forma total y otros parcialmente; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de derecho sustancial, innominada y falta de requisitos formales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 0153 del 09 de agosto de 2018, en la que resolvió:

*“ **PRIMERO: ABSOLVER** al municipio de Santiago de Cali, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO. SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por Secretaría incluyendo la suma de \$781.242 como agencias en derecho a favor de la entidad demandada y a cargo del actor. **TERCERO:** En*



caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de Consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.”

Sustentó su decisión en que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, la convención colectiva rigió como máximo hasta el 31 de Julio 2010, fecha en la que desaparece del mundo jurídico y el demandante cumplió requisitos de edad con posterioridad.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte actora** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

“Frente a la sentencia que se acaba de emitir me permito presentar el recurso de apelación, el cual sustento en lo siguiente: fue claro en la sentencia que se acaba de emitir que mi representado se encuentra dentro de los hechos contemplados en el artículo 121 pero, se insiste, son dos hipótesis que se derivan del mismo artículo 121 que pueden generar el derecho a mi representado, uno de ellos es el citado por la juez de primera instancia el cual indica “el personal de trabajadores oficiales que tenía al 7 de julio de 1969 más de 5 años al servicio de la administración y el que ingrese a partir de esta fecha por primera vez, a la misma continuarán jubilándose de acuerdo a la disposiciones establecidas en la Ley 6 de 1945” quiere decir que como mi representado ingresó con posterioridad a la fecha del 7 de julio de 1969, tendría como hipótesis primera derecho a la pensión de jubilación conforme a la Ley 6 de 1945; si nos vamos a la Ley 6 de 1945, el literal b del artículo 17 indica que la pensión de jubilación es procedente cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a 50 años de edad después de 20 años de servicios continuos o discontinuos, es decir, se accede a la pensión cuando se esté ya en el momento de cumplir los 50 años o se genera la expectativa de cumplirse cuando llegue precisamente esa edad, es de aclarar que cuando se generó la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, mi representado ya cumplía con uno de



tales requisitos, es decir, tenía 20 años de servicio, no tenía los 50 años de edad, tenía los 48, estaba próximo a pensionarse pero la Ley 6 indica cuando llegue o cuando haya llegado o llegue, es decir, establece una posibilidad en una fecha posterior. Por otra parte, también como segunda hipótesis, la aclaración del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo en el sentido de que la pensión de jubilación para los trabajadores de la administración del municipio, sin consideración a la edad, que hayan cumplido con el requisito de tiempo de servicio, sólo genera obligaciones con la administración, lo que quiere decir que se establece como único requisito pensional conforme a este régimen, en la convención colectiva, el cumplimiento del tiempo de servicios y como se ha dicho, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 o mejor hasta el tiempo límite que establece el Acto Legislativo 01 de 2005, mi representado ya tenía cumplido el tiempo de servicios; por lo tanto, no importaba la edad de conformidad con el artículo 121 de la convención Colectiva y esto hace que bajo la segunda hipótesis, también pueda ser reconocida la pensión. Finalmente se cita la sentencia de SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, la cual interpreta precisamente ese tiempo máximo que se establece en el Acto Legislativo 01 de 2005, indica que la primera fase del párrafo transitorio establece que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado; indica la Corte que se protegen tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación, contenidas en los pactos y convenciones colectivas vigentes antes de la entrada en vigencia del señalado Acto Legislativo y que tendrán vigencia y seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado; se señala en este punto que efectivamente después del 31 de julio de 2010 ya no podrían, ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, como lo indica efectivamente la sentencia de primera instancia, salvo que los existentes antes de entrar en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior, es decir, en este punto nos está hablando de una mera expectativa, tampoco se está hablando de un derecho adquirido, el 31 de julio de 2010, mi representado tenía 48 años de edad y más de 20 años de servicio, es decir, que tiene una expectativa legítima de adquirir

el derecho, diferente a la mera expectativa en el caso de que ni siquiera estuviera él próximo a obtener el beneficio pensional, por lo cual la expectativa legítima debe respetarse incluso pese al tránsito legislativo que es restrictivo en materia pensional, ello en virtud del principio de favorabilidad y progresividad; en este sentido tanto en la hipótesis uno porque mi representado ya cumplía el término, el tiempo de servicio y sólo tenía que cumplir la edad, así sea con posterioridad al 7 de julio de 2010, o en la hipótesis 2 donde ni siquiera toma en consideración la edad, mi representado en la actualidad ya tiene derecho a ser jubilado conforme la convención colectiva. Finalmente se insiste que en virtud del principio de igualdad, al ser casos análogos, se aplique por parte del Tribunal la sentencia emitida en el caso de Edwin Murillo, referencia como sentencia No. 311 del día 31 de octubre de 2016, fallo en el cual fue condenado el municipio de Santiago de Cali al reconocimiento del derecho extra legal de jubilación convencional, en virtud de la aplicación del artículo 121 de la convención colectiva de trabajo y la Ley 6 de 1945, en igual sentido hay otro presente en el caso Andrés Felipe Cortés contra una entidad denominada Banco de la República, en la cual se aplicó el acuerdo convencional, en virtud de ello solicito que en segunda instancia el Tribunal continúe con su posición y reconozca también para este caso el derecho a la jubilación de mi representado.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, los Alegatos de Conclusión se presentaron así:

El **municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali** citó el artículo 121 de la CCT-2008-2011, señalando que el actor no tiene derecho por no contar con más de cinco años de servicio de la administración para el 7 de julio de 1969 y tampoco ingresó para esa calenda.

En cuanto a la Ley 6ª de 1945, citó el art.17, manifestando que la misma no se puede aplicar por cuanto a la fecha del 31 de julio de 2010 el actor contaba con 25 años de servicios, pero no 50 años de edad; en consonancia con el Acto

Legislativo 01 de 2005, a partir de su vigencia no es dable pactar condiciones pensionales más favorables con respecto a la legales, manteniendo sólo hasta el 31 de julio de 2010 los efectos de las normas anteriores.

Que la Convención Colectiva fue ratificada en 2008 con vigencia desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y verificada la historia laboral del demandante no cumple con lo estipulado en el Acto Legislativo 01/05.

La **parte demandante** solicitó se reconozca la pensión de jubilación teniendo en cuenta tiempo prestado en el ejército de Colombia, ordenando el pago de los valores correspondientes junto con su respectiva indexación.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 334

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** nació el 16 de abril de 1962 (fl.25-26 pdf), e ingresó a laborar con la Unidad Regional de Salud de Cali en calidad de **OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES** el 01 de noviembre de 1984, y el 30 de noviembre de 2005 firmó **CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO con el Municipio de Santiago de Cali en calidad de obrero de mantenimiento** encontrándose **ACTUALMENTE VINCULADO COMO TRABAJADOR OFICIAL, desempeñando el cargo de OFICIAL DE MANTENIMIENTO**, con un ingreso básico mensual de \$2.487.882 para 2021, según **certificación del 24 de septiembre de 2021** (pdf #14 expediente híbrido) **2)** Que el municipio de Cali suscribió convención colectiva de trabajo con el Sindicato de Trabajadores del municipio de Cali, del 31 de enero de 1983 la cual fue depositada ante el Ministerio de Trabajo (fl.58-97 pdf). **3)** Que el municipio de Cali suscribió la convención colectiva de trabajo 2008-2011, con el Sindicato de Trabajadores oficiales del municipio de Santiago de Cali – “Sintramunicipio”, la cual se depositó

ante el ministerio de trabajo el día 27 de mayo de 2008 (fl.102-168 pdf). **4)** Que el 26 de marzo de 2012, el sindicato solicita estudiar la hoja de vida del demandante, para acogerse a la pensión de jubilación del artículo 121 CCT vigente (fl.169 pdf). **5)** Que mediante Resolución No.4122.1.21.803 del 09 de mayo de 2012, se niega la pensión de jubilación, por cuanto al 31 de julio de 2010, si bien acredita más de 27 años de servicios, no contaba con 50 años de edad, pues tan solo tenía 48 años. (Fl.171-174 pdf). **6)** Que el 15 de noviembre de 2017, el demandante solicita nuevamente la prestación (fl.175-187 pdf). **7)** Que con Resolución No.4137.040.21.01826 del 07 de diciembre de 2017, se niega la petición de jubilación por requisito de edad (fl.188-199 pdf). **8)** Que el 25 de enero de 2018, el demandante presenta revocatoria directa (fl.200-209 pdf). **9)** Que el 15 de febrero de 2018, mediante oficio 201841370400012091, el municipio da respuesta negativa a la revocatoria directa (fl. 210-214 pdf). **10)** Que presentó Demanda laboral el 17 de mayo de 2018 (fl.216 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Definir si el requisito de edad de la Ley 6ª de 1945, tomado como marco legal de la convención colectiva de trabajo 2008-2011, constituye un presupuesto de estructuración o de disfrute de la jubilación.

Una vez definido lo anterior y si es del caso, la Sala entrará a estudiar si el Acto Legislativo 01 de 2005 afectó derecho convencional reclamado.

La Sala defiende la siguiente Tesis: que resulta procedente el reconocimiento de la jubilación convencional en favor del demandante, **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO**, con aplicación del art.121 de la convención colectiva de trabajo 2008-2011 vigente para el momento de estructurar el derecho, en concordancia con el art. 17 de la Ley 6ª de 1945, por cuanto antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, ya había causado su pensión por tiempos de servicios y tenía por lo tanto, un derecho adquirido, quedando solo pendiente de su disfrute a partir del cumplimiento de los 50 años, que lo fue el 16 de abril de

2012 siendo la edad un requisito para el disfrute del derecho y no una condición para la causación.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer problema jurídico principal que nos convoca debe indicarse previamente que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.”

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, dispuso:

“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

En cuanto al tipo de vinculación a la administración pública, el Decreto 1848 de 1969, art. 1, inciso 2 y 3, compilado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.30.1.1, establece:

*“Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y **los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.***

En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado



público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral."

Siendo así, debe indicarse que en el presente asunto no se discute que el **demandante**, señor **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** acredita la **calidad de trabajador oficial** y si bien inicialmente se vinculó con Resolución No. 634 del 29 de octubre de 1984 en calidad de **OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES** de la Unidad Regional de Salud de Cali (fl.27-28 pdf) también es cierto que luego de haberse municipalizado la Unidad Regional de Salud se suprimieron los cargos el 29 de diciembre de 1995 (fl. 319 pdf) y el actor fue incorporado a la planta de cargos de la Secretaría de Salud Municipal en calidad de mensajero (fl.320 pdf); posteriormente, el 30 de noviembre de 2005 **firmó CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO como trabajador con el Municipio de Santiago de Cali en calidad de OBRERO DE MANTENIMIENTO** (fl. 418 pdf y respuesta hecho 4º contestación demanda).



Igualmente, para el año 2010, el trabajador suscribe un **segundo contrato de trabajo con el Municipio de Santiago de Cali, en el cargo de OFICIAL DE MANTENIMIENTO** (fl. 509 pdf) el cual establece en su **cláusula primera** que:

"De acuerdo con la clasificación establecida en el escalafón de oficios y



salarios. La naturaleza de los servicios consiste en el ejercicio de todas aquellas actividades que resulten inherentes tanto en lo relacionado con la construcción de la obra pública del Municipio Santiago de Cali, así como en lo que implique su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines, es decir, todo lo relacionado con el montaje, la instalación, la remodelación, la ampliación, las mejoras, la conservación y la restauración."

República de Colombia

4

CONTRATO DE TRABAJO
ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y UN
TRABAJADOR OFICIAL

Nombre del empleado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Domicilio del empleado:	SANTIAGO DE CALI, CENTRO ADMINISTRATIVO Municipal, C.A.M. Avenida 2ª Calle 10 a 12
Nombre del Trabajador:	HERNÁNDEZ CAICEDO LUIS ANCÍZAR
Identificación:	76.076.136
Dirección de Trabajo:	
Fecha de nacimiento:	16.04.62

Tiene los honores a saber: el Sr. JORGE IVAN OSPINA, Gobernador, identificado con el cédula de ciudadanía N° 6.262.694 expedida en La Cumbre (Nariño), quien actuó en calidad de ALCALDE y Representante Legal del Municipio Santiago de Cali, actuó que se le otorgó según consta en el Acta de Concejo del 27 de Octubre de 2007 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Acta de Concejo del Estado 34 del 2008, quien para efectos del presente contrato se denominará EL EMPLEADOR y de una HERNÁNDEZ CAICEDO LUIS ANCÍZAR, Colombiano, identificado con el cédula de ciudadanía N° 76.076.136, quien para efectos del presente contrato se denominará EL TRABAJADOR OFICIAL, suscriben el presente CONTRATO DE TRABAJO que se regirá por las cláusulas que a continuación se detallan y las disposiciones legales de que trata el artículo 70 del Decreto 1121 de 1983, previas del siguiente consentimiento: 1. Que EL TRABAJADOR OFICIAL, se encuentra vinculado al Municipio de Santiago de Cali desde el 21.02.04. 2. Que EL EMPLEADOR y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, desean dar cumplimiento a los artículos 5, 71, 105 y 109 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 53 del Acta de Unión, mediante Acta que será ratificada en la Comisión Conciliadora de Trabajo vigente, en el Municipio de Santiago de Cali y que regule las actividades que desarrollan los trabajadores oficiales. CLÁUSULA PRIMERA. Lugar de Prestación y Naturaleza de las Funciones. EL TRABAJADOR OFICIAL, ocupará su lugar en el Municipio de Santiago de Cali bajo los órdenes del EMPLEADOR conforme con las demás disposiciones en el presente contrato de trabajo, en calidad de OFICIAL DE MANTENIMIENTO de acuerdo con la clasificación establecida en el escalafón de oficios y salarios. La naturaleza de las tareas asignadas en el presente contrato de trabajo son las siguientes: 1. Ejecutar las actividades que resulten inherentes tanto en lo relacionado con la construcción de la obra pública del Municipio Santiago de Cali, así como en lo que implique su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines, es decir, todo lo relacionado con el montaje, la instalación, la remodelación, la ampliación, las mejoras, la conservación y la restauración. CLÁUSULA SEGUNDA. Lugar de Prestación. Para dar cumplimiento al presente contrato de trabajo EL TRABAJADOR OFICIAL deberá cumplir algunas o todas las siguientes actividades: 1. Ejecutar las actividades que están de hacer o hacer lo que se le indique, conforme con la naturaleza del presente contrato de trabajo. 2. A fin de que resulte el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades para la realización de las tareas asignadas, recibirá instrucciones y visitas del jefe de cargo y directores de los mismos. 3. Ejecutar trabajos menores de construcción, mantenimiento preventivo y correctivo de las obras públicas. 4. Ejecutar las tareas de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, parques y zonas comunes que forman parte de las obras públicas, municipales, estatales y nacionales de las ciudades. 5. Ejecutar actividades de mantenimiento de todo de las zonas verdes, municipales, estatales y nacionales de las ciudades. 6. Ejecutar actividades de mantenimiento y montaje de la parte posterior de las aguas de la ciudad. 7. Mantener las áreas verdes y salidas que resulten de obras públicas y salidas en áreas de acceso. 8. Vigilar por el cuidado y la seguridad de las obras públicas y las zonas verdes del Municipio de Santiago de Cali que se le encomienden, así como por todas las tareas que se le asignen en el día. 9. Ejecutar con el grado de diligencia debida todas las actividades de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de obra.

República de Colombia

4

CONTRATO DE TRABAJO
ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y UN
TRABAJADOR OFICIAL

ambos, así como respecto de otros puntos, desde el día de la firma del presente contrato de trabajo hasta el día de la firma del presente contrato de trabajo. 1. Que el presente contrato de trabajo tiene como objeto la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las obras públicas del Municipio de Santiago de Cali, así como en lo que implique su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines, es decir, todo lo relacionado con el montaje, la instalación, la remodelación, la ampliación, las mejoras, la conservación y la restauración. 2. Que el presente contrato de trabajo se regirá por las disposiciones legales de que trata el artículo 70 del Decreto 1121 de 1983, previas del siguiente consentimiento: 1. Que EL TRABAJADOR OFICIAL, se encuentra vinculado al Municipio de Santiago de Cali desde el 21.02.04. 2. Que EL EMPLEADOR y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, desean dar cumplimiento a los artículos 5, 71, 105 y 109 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 53 del Acta de Unión, mediante Acta que será ratificada en la Comisión Conciliadora de Trabajo vigente, en el Municipio de Santiago de Cali y que regule las actividades que desarrollan los trabajadores oficiales. CLÁUSULA PRIMERA. Lugar de Prestación y Naturaleza de las Funciones. EL TRABAJADOR OFICIAL, ocupará su lugar en el Municipio de Santiago de Cali bajo los órdenes del EMPLEADOR conforme con las demás disposiciones en el presente contrato de trabajo, en calidad de OFICIAL DE MANTENIMIENTO de acuerdo con la clasificación establecida en el escalafón de oficios y salarios. La naturaleza de las tareas asignadas en el presente contrato de trabajo son las siguientes: 1. Ejecutar las actividades que resulten inherentes tanto en lo relacionado con la construcción de la obra pública del Municipio Santiago de Cali, así como en lo que implique su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines, es decir, todo lo relacionado con el montaje, la instalación, la remodelación, la ampliación, las mejoras, la conservación y la restauración. CLÁUSULA SEGUNDA. Lugar de Prestación. Para dar cumplimiento al presente contrato de trabajo EL TRABAJADOR OFICIAL deberá cumplir algunas o todas las siguientes actividades: 1. Ejecutar las actividades que están de hacer o hacer lo que se le indique, conforme con la naturaleza del presente contrato de trabajo. 2. A fin de que resulte el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades para la realización de las tareas asignadas, recibirá instrucciones y visitas del jefe de cargo y directores de los mismos. 3. Ejecutar trabajos menores de construcción, mantenimiento preventivo y correctivo de las obras públicas. 4. Ejecutar las tareas de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, parques y zonas comunes que forman parte de las obras públicas, municipales, estatales y nacionales de las ciudades. 5. Ejecutar actividades de mantenimiento de todo de las zonas verdes, municipales, estatales y nacionales de las ciudades. 6. Ejecutar actividades de mantenimiento y montaje de la parte posterior de las aguas de la ciudad. 7. Mantener las áreas verdes y salidas que resulten de obras públicas y salidas en áreas de acceso. 8. Vigilar por el cuidado y la seguridad de las obras públicas y las zonas verdes del Municipio de Santiago de Cali que se le encomienden, así como por todas las tareas que se le asignen en el día. 9. Ejecutar con el grado de diligencia debida todas las actividades de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de obra.

HERNÁNDEZ CAICEDO LUIS ANCÍZAR
EL TRABAJADOR OFICIAL
Cédula No. 76.076.136

JORGE IVAN OSPINA
EL EMPLEADOR

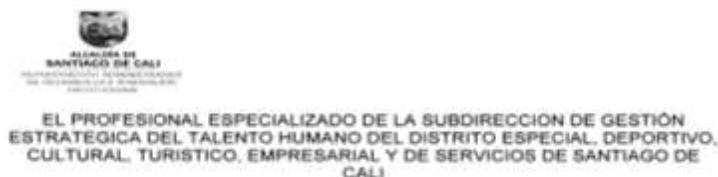
El demandante se encuentra **ACTUALMENTE VINCULADO COMO TRABAJADOR OFICIAL, desempeñando el cargo de OFICIAL DE MANTENIMIENTO**, con un ingreso básico mensual de \$2.487.882 para 2021, según **certificación emanada de la demandada el 24 de septiembre de 2021** (pdf #14 expediente híbrido).

De acuerdo con lo anteriormente reseñado y considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre los criterios para determinar la calidad de trabajador oficial, entre otras en las sentencias SL2603-2017, Rad. 36513 de del 02 de mayo de 2013, Rad. 20237 del 30 de abril de 2003,



rad. 19316 del 05 de febrero de 2003 y 13536 del 08 de junio de 2000, entre otras, permite afirmar que por la naturaleza del cargo, las actividades contratadas y el tipo de vinculación contractual que ostenta el demandante, se trata de un trabajador oficial con funciones de mantenimiento de obra pública, actualmente desempeñando el cargo de OFICIAL DE MANTENIMIENTO, como se certifica por la pasiva (pdf #4 expediente híbrido)

Pues bien, en el **caso concreto** se reclama el reconocimiento convencional a la jubilación por tiempo de servicios al haber cumplido **50 años de edad el 16 de abril de 2012**, dado que nació el 16 de abril de 1962 (fl. 25-26) y por haber prestado más de 36 años de servicio público al municipio, dada su vinculación como trabajador oficial desde el **01 de noviembre de 1984**.



HACE CONSTAR:

Que el Señor: LUIS ANCIZAR HERNANDEZ CAICEDO,
Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.135.
Labora para el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
Ante la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.
Desde el 01 de Noviembre de 1984 hasta la Fecha.
Cargo Desempeñado: OFICIAL DE MANTENIMIENTO.
Asignación Básica Mensual: \$ 2.487.882.00
Tipo de Vinculación: Servidor Público.

Se expide para ser presentado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral.

Dado en Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) Días del Mes de Septiembre del Año
Dos Mil Veintiuno (2021)


JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS
Proceso Liquidaciones Laborales
Procedente: Roberto Ricardo Lozano Castellón, Auditor Administrativo

Se acreditó que demandante es afiliado al **sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Cali** (fl.57 pdf), por lo cual es beneficiario de las Convenciones Colectivas suscritas entre la pasiva y el Sindicato de Trabajadores



oficiales del municipio de Santiago de Cali – “Sintramunicipio de Cali”, entre ellas la vigente para 2008-2011, que fueron allegadas en debida forma (artículo 469 CST) produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido, que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la pasiva (fl.58-97, 102-168 pdf)

En lo que compete al derecho reclamado, es necesario citar que la **Convención Colectiva 2008-2011, dispone en su artículo 121:**

CAPITULO XII

PENSIONES

ARTICULO 121°: PENSION DE JUBILACION: Los Trabajadores Oficiales que el 7 de Julio de 1969 tenían más de cinco (5) años de servicio a la Administración Central del Municipio de Cali, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier Entidad de Derecho Público, sin tener en cuenta la edad, siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio de la Administración. La cuantía de esta Pensión será del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía al 7 de Julio de 1.969 más de cinco (5) años de Servicio a la Administración Central del Municipio de Cali y hayan trabajado durante (20) años al servicio de la misma continuos o discontinuos, tendrán derecho a una Pensión de Jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios para los salarios hasta de veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$ 20.885) mensuales, sin consideración a la edad.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía el 7 de Julio de 1.969 más de cinco (5) años al

servicio de la Administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley 6ª. de 1.945.

El Trabajador Oficial que sea despedido después de haber trabajado más de quince (15) años y menos de veinte (20) continuos o discontinuos al servicio de la Administración Central del Municipio de Cali, tendrá derecho a que se le pensione al cumplir los cincuenta (50) años de edad. La cuantía de esta pensión será directamente proporcional al tiempo trabajado, respecto de la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la ley, con excepción de aquellos que sean despedidos por abandono del cargo o mala conducta.

La Administración Central del Municipio de Cali conservará su derecho de repetir lo pagado, en caso de concurrencia con otras Entidades por la cuota proporcional al tiempo de servicio del trabajador que se haya acumulado para efectos de jubilación.

Para efectos de la Pensión de Jubilación, la Administración Central del Municipio de Cali no descontará el tiempo concedido a sus trabajadores por permiso sindical remunerado o por incapacidades por enfermedad.

Quienes estando al servicio de la Administración Central del Municipio de Cali con anterioridad al año de 1957 y prestaron el servicio militar por cuestiones de orden público y a la terminación de él se vincularon nuevamente a la misma, tendrán derecho a que esa licencia no sea descontada de su tiempo para efectos de jubilación.

Las pensiones de invalidez de que disfrutaban los ex trabajadores Oficiales de la Administración Central del Municipio de Cali, se pagarán a los herederos de los beneficiarios hasta un año después de fallecidos estos.

BOGOTÁ
MAY 2008

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120180027301



Este beneficio no regirá para aquellos que ingresen a partir del 7 de Julio 1.969 quienes continuarán pensionándose de acuerdo a las disposiciones vigentes para todos los Trabajadores Oficiales.

Se aclara el Artículo 121º. de la Convención Colectiva de Trabajo en el sentido de que la pensión de jubilación para los trabajadores de la Administración Central del Municipio de Cali sin consideración a la edad que hayan cumplido con el requisito de tiempo de servicio, solo genera obligaciones con la Administración respecto a sus trabajadores y al salario que hayan devengado en el mismo, no así respecto de las cuotas partes de otras Entidades que concurran al pago de la pensión de jubilación, las cuales serán reconocidas por la Administración solo cuando el trabajador cumpla la edad prevista en la ley, siempre y cuando dichas cuotas hayan sido aceptadas por las entidades concurrentes.

Este Artículo solo tendrá aplicación cuando se trate de trabajadores vinculados a la Administración central del Municipio de Cali de forma parcial es decir los trabajadores que no laboran jornadas completas.

Para efectos de la jubilación del personal de que trata el Artículo 5 del Acta firmada el día 17 de Mayo de 1.976 en que se pacto el aumento salarial para la vigencia de Abril 1 de 1.976 a Marzo 31 de 1.977, es decir para el segundo año de la Convención Colectiva que venció el 31 de Marzo de 1.977, se determinará que dicha jubilación se continuará liquidando con el mismo procedimiento



indicado en el Artículo referido, o sea que el valor del salario que quede devengando en la presente Convención le será deducido el valor del acercamiento salarial que recibió cada trabajador aprobado por la Comisión de Presupuesto del Honorable Concejo Municipal el día 11 de Mayo de 1.976, según proposición No. 5 adicionado del reajuste que le haya correspondido en esta Convención. El valor resultante de esta operación es la base para la jubilación.

Para mayor claridad se analiza un ejemplo en un acta adicional, a la cual se le considera incorporada a la presente Convención.

En esta Acta se relacionan las personas que se encuentran en la situación aludida con sus respectivos sueldos y el valor del acercamiento antes citado.

ARTICULO 122º: JUBILACIONES ESPECIALES. Los trabajadores de la Planta Asfáltica, Cuadrillas de Asfalto, Operarios de Compresor, Pintores Automotrices y Operarios del Horno Crematorio del Centro de Zoonosis de la Secretaría de Salud Pública Municipal, adquirirán el derecho de jubilación al cumplir veinte años de servicio y cualquier edad o quince (15) años de servicio y cincuenta años de edad, de acuerdo a la ley y a las condiciones establecidas en la Convención para la pensión de jubilación.

Con la lectura del anterior artículo 121 convencional puede manifestarse que, para efectos del reconocimiento de la jubilación, al demandante le resulta aplicable la parte final del inciso tercero, dado que su vinculación por primera vez con el municipio data del 01 de noviembre de 1984, y siendo así:

*“El personal de trabajadores que tenía al 7 de julio 1969 más de 5 años al servicio de la Administración y **el que el ingreso a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley 6ª de 1945**”*

Por consiguiente los requisitos con los cuales se debe estudiar la jubilación del demandante no son otros que los previstos en la Ley 6ª de 1945, cuyo artículo 17, literal b. dispone:



“ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:(...)
b). Pensión vitalicia de jubilación, **cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.”

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el demandante solicita el reconocimiento prestacional una vez arribó a los 50 años de edad, circunstancia que es motivo de controversia en el presente asunto, en el que debe identificarse si el cumplimiento de la edad es un requisito de causación o de disfrute, y para ello ha de acudirse a una interpretación más favorable frente a derechos protegidos o restricciones permanentes incluidos en las normas al ejercicio de derechos, como es el caso de las pensiones de jubilación con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Frente a la edad como condición de exigibilidad, ha dicho que la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos que para causar la pensión no es necesario que el trabajador cumpla la edad estando aun vinculado a la empresa empleadora, sino que la edad es simplemente un requisito de exigibilidad del derecho, causándose la pensión con el cumplimiento del tiempo de servicios, permitiendo el reconocimiento pensional aun en los eventos en que el cumplimiento de la edad es posterior al 31 de julio de 2010 (sentencias SL 8232-8431-8243 de 2014, SL 2733 de 2015 y la SL 526 de 2018, SL3329-83794,2021, SL3343-2020)

Esta interpretación responde no solo al contexto del enunciado y su finalidad, sino que además le da sentido y materializa la efectividad de los derechos fundamentales, como labor forzosa del operador judicial.

Tesis que **NO** se opone a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, frente a los efectos de la Convención Colectiva con posterioridad al 31 de julio de 2010,

cuando, según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3º del referido Acto, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan; ni desconoce el precedente establecido en la sentencia SU-555 de 2014, puesto que es el cumplimiento del tiempo de servicio, el que marca la causación del derecho.

En efecto, no se puede pasar por alto las observaciones que ha hecho la OIT, frente a mantener la vigencia de las pensiones convencionales celebradas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, pues aun cuando las recomendaciones no son vinculantes para el Estado, lo cierto es que, conforme a los diferentes fallos de tutela, v. gr. sentencias T-568/1999, T-603/2000, T-171/2011, T-261/2012m y SU-555/2014, los jueces conservan un margen de apreciación nacional para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional y adoptar las medidas concretas para hacerlas efectivas, como en este caso lo sería **aceptar que el tiempo de servicio es una condición de causación de la pensión y la edad, una condición para su disfrute.**

De esta manera y a modo de conclusión, la exigibilidad del derecho pensional tiene como requisito la edad plasmada dentro de la Convención o la Ley, pero ello no significa que dicha exigencia sea necesaria para su causación, puesto que el tiempo de servicios se debe cumplir antes del 31 de julio de 2010, pero la edad se puede acreditar posteriormente.

Estos argumentos son suficientes para otorgar la prestación convencional pues para causar la pensión bajo la vigencia de la convención colectiva 2008-2011 y la ley 6 de 1945, el trabajador oficial del municipio requiere:

- i) Haber prestado cuando menos de 20 años de servicio, siendo éste, el eje central de esta prestación, ya que es el trabajo el que genera la merma laboral, que en caso del demandante ***acredita para el 01 de***

noviembre de 2004 por tiempo de servicios desde el 01 de noviembre de 1984, y

- ii) Que el disfrute o goce de la prestación deberá producirse cuando se arriba por el trabajador a la edad de cincuenta (50) años, que en este caso **se cumplieron el 16 de abril de 2012**, pues la edad pensional no se determinó en la aludida disposición como una exigencia concurrente para la estructuración del derecho, sino apenas como una **condición para su exigibilidad, goce o disfrute**.

En virtud de lo anterior resulta procedente el reconocimiento de la jubilación convencional en favor del demandante, **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO**, con aplicación del art.121 de la convención colectiva de trabajo 2008-2011 vigente para el momento de estructurar el derecho, en concordancia con el art. 17 de la Ley 6ª de 1945, por cuanto antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, ya había **causado** su pensión por tiempos de servicios, esto es el **01 de noviembre de 2004**, cuando cumplió 20 años de servicios continuos a la empresa y tenía por lo tanto, un derecho adquirido, quedando solo pendiente de su **disfrute** a partir del cumplimiento de los cincuenta años de edad, que lo fue el **16 de abril de 2012**.

Ahora bien, en lo que corresponde al **monto de la prestación** debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, se modificó el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, estableciendo que las pensiones de jubilación o de invalidez se liquidarían tomando como base el 75% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, esta deberá pagarse **a partir del día siguiente al retiro del servicio público**, ello por cuanto el demandante se encuentra laboralmente activo con la entidad, conforme lo indica la certificación del 24 de septiembre de 2021, se reitera (pdf #14 expediente híbrido), y por tal razón tampoco hay lugar a calcular el retroactivo.

En este caso se reconocen **trece (13) mesadas al año**, por no aplicar la excepción del parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre la totalidad de mesadas, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

COSTAS a cargo del demandada por resultar vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 153 del 09 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar: **DECLARAR** que al demandante **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** le asiste derecho al reconocimiento de la jubilación convencional **a partir del día siguiente a la fecha de retiro del servicio público.**

SEGUNDO: CONDENAR al municipio de **Santiago de Cali** hoy **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de SANTIAGO DE CALI**, a pagar la jubilación en favor del demandante **LUIS ANCÍZAR HERNÁNDEZ CAICEDO**, desde el día siguiente al retiro del servicio público; cuya cuantía será igual al 75% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio, conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: AUTORIZAR a **Municipio de Cali** hoy **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de**

Cali, a realizar el descuento de aportes a salud respecto de las mesadas pagadas por concepto de jubilación.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada por resultar vencida en juicio. Fíjese la suma de un SMLMV en favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

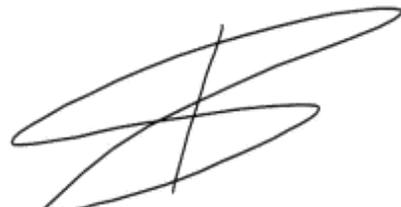
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8dce3c0971817cc4bc4f037d60374016cc28290038159ec5916cbc96
b56df6**

Documento generado en 02/11/2021 04:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**